

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00098

Se reconoce personería para actuar al abogado Leonardo Castañeda Jiménez como apoderado judicial del demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, para los efectos del poder conferido¹ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el aludido apoderado contra el proveído del 25 de abril del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, se admitió la demanda especial de división *ad valorem* instaurada por CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA contra DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, respecto a los bienes inmuebles con folios de matrícula N°50C-2042690, 50C-2041932 y 50C-2041110, de los cuales son copropietarios en un 50% cada uno².

Una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³ y durante el término de ejecutoria, el demandado a través de apoderado judicial impetró recurso de reposición para alegar la configuración de las excepciones previas de (i) pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto e (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente al primer medio exceptivo precisó que *se encuentra en curso un proceso de declaración y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que conoce en la actualidad el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cali (Valle del Cauca), bajo el número de radicado 76001311000220230012800. En segundo lugar, en el citado proceso de declaración y disolución de sociedad patrimonial, recae sobre las mismas partes que concurren en el presente proceso en referencia, esto es CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERREA y DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO. En tercer lugar, el asunto y/o objeto de los dos procesos tienen causa común, como quiera que en el referido proceso de familia, se pretende la declaración de existencia de una unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, además de su disolución, donde hacen parte de los bienes que conforman la masa social los inmuebles identificados con matrículas 50C-2042690, 50C-2041110, 50C-2041932m, y que tendrán como consecuencia en trámite posterior, la liquidación y adjudicación de los bienes sociales.*

¹ Páginas 4 y 5 del archivo 016.

² Páginas 1 a 9 del archivo 003.

³ Archivos 011 y 014.

En cuanto a los requisitos de la demanda señaló que *el contenido de ambas pretensiones se encuentra que son confusas, como quiera que la parte actora, pretende solicitar la partición material de los inmuebles objeto de debate, cuando respecto de estos, no es posible dicha partición*⁴.

Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁵, la parte demandante guardó silencio⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 2° del artículo 409 del Código General del Proceso dispone que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar (i) si existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto [Núm. 8° del art. 100 del C.G.P.], y (ii) si las pretensiones de la demanda carecen de claridad incumpliendo así los requisitos formales que exige el artículo 82 *ejusdem* [Núm. 5° del art. 100 del C.G.P.].

2. Para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos.

Se refiere lo primero [objeto] al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado, esto es, que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico discutido en juicio anterior; la identidad de causa, a su vez, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, pues, la demanda del nuevo litigio tiene como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior y, en relación con la identidad de las partes, debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del C. G. del P., establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.

En cuanto a la identidad de acción, baste indicar que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*⁷.

⁴ Páginas 6 a 13 del archivo 016.

⁵ El recurso fue remitido con copia al correo alianzajuridica928@hotmail.com – Página 1 del archivo 016.

⁶ Archivo 017.

⁷ G.J. Nos. 1957/58. 708.

En el caso *sub judice*, la excepción previa invocada por el extremo pasivo está llamada al fracaso, pues, aunque puede cursar un proceso de declaración y disolución de sociedad patrimonial por unión marital de hecho entre las partes, en el cual se relacionó como activo social los predios objeto de división, lo cierto es que el objeto jurídico es diferente, toda vez que en el proceso de familia se persigue, en primer medida, que se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial derivada de ésta, y posteriormente se liquide y se haga la distribución jurídica de los bienes, mientras que en el trámite objeto de estudio se busca terminar la comunidad existente entre los extremos de la litis en virtud a la propiedad que ostentan sobre 3 bienes inmuebles que adquirieron por partes iguales.

Adicionalmente, no se aclara ni se explica, pues no se aportó el escrito de demanda, como podría afectar la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial en la distribución actual de las cuotas partes de cada uno de los comuneros sobre los inmuebles, los cuales, se itera, se adquirieron en partes iguales por cada uno de los eventuales compañeros permanentes.

En todo caso, al momento de resolverse de fondo el asunto [sentencia de reparto de productos luego del remate], el Despacho tendrá en cuenta la existencia del citado proceso y las decisiones que allí se adopten.

Es de advertir que, si se declara, de la sociedad patrimonial se derivaría una comunidad, igual o diferente a la actual, la cual también puede ser objeto de división.

En ese orden de ideas, la excepción invocada no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a un pleito pendiente que impida que el proceso de la referencia continúe, porque, *v. gr.*, se puedan presentar fallos contradictorios en uno y otro asunto, pues la finalidad de cada uno es distinta, así como las pretensiones enervadas.

3. En cuanto a la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4º, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los

casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.⁸

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea acogido y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene como pretensión que se dicte auto mediante el cual se decreta la venta de los bienes inmuebles, cuyo dominio es común de demandante y demandado (...) una vez registrada la partición material y se produzca la venta de los bienes, se ordene la entrega material de la parte adjudicada a CLAUDIA CRISTINA BOCANEGRA HERRERA⁹.

El poder otorgado tiene como finalidad adelantar y llevar hasta su terminación proceso divisorio que permita la venta de bienes comunes – inmuebles¹⁰.

Si bien en la pretensión cuarta se habla de registrar la partición material, lo cierto es que desde el poder se estableció que la acción que se impetraría sería la divisoria por venta de los inmuebles, pues de una simple revisión de los folios de matrícula, se observa que los predios comunes NO son susceptibles de división material [apartamento, garaje y deposito] sin desmejorar los derechos de los comuneros, sin que esto riña con las exigencias de claridad y precisión de que trata el artículo 82 *ejusdem*, pues de una revisión conjunta de la demanda y las pruebas aportadas, se puede establecer fácilmente que estamos ante un proceso divisorio *ad valorem*, tal como se indicó en el auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, las pretensiones son claras y precisas, ante las cuales el representante judicial del demandado puede ejercer fácilmente el derecho de contradicción y defensa y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de demanda.

4. Respecto a los *otros asuntos del recurso de reposición*, es de advertir que el dictamen pericial aportado con la demanda deberá ser refutado tal como lo señala el 228 del Código General del Proceso, en la oportunidad fijada en el artículo 409 *ejusdem*.

En ese orden, se declararán no probadas las excepciones previas invocadas y se mantendrá incólume la decisión recurrida, sin condena

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

⁹ Página 5 del archivo 009.

¹⁰ Archivo 001.

en costas por no aparecer causadas, en aplicación del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuestas por el demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto emitido el 25 de abril de 2023, en el cual este estrado admitió la demanda.

TERCERO: TENER por notificado personalmente al demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO.

CUARTO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [10 días] a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN condena en costas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 112
fijado el 27 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582036832a42cf9dc22837f9413be57ebe6b8079ec760c615ec5be5eff737b6e**

Documento generado en 26/09/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>